

básico del Seguro es la confianza y el respeto que a todos debe merecer una actividad como la del Seguro, que cada día adquiere una mayor importancia y debe todavía expandirse notablemente para que rinda a la sociedad el servicio que le compete como depositaria que es del espíritu de previsión y ahorro que tiende a afirmar y consolidar los patrimonios individuales y sociales.

Pero a este control de la actividad aseguradora que ya se realiza por el Cuerpo de Inspección Técnica del Ministerio de Hacienda a través de los medios establecidos en el artículo 48 de la Ley de Seguros, debe dotársele de una mayor agilidad y eficacia, en base de un procedimiento que, sin violar la competencia propia de los Tribunales de jurisdicción ordinaria, que la Administración ha de respetar, dados los principios legales que en materia de contratos rigen con carácter de generalidad, expresados en los artículos 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, den un cauce legal a las consultas y reclamaciones que sean planteadas ante la Dirección General de Seguros.

Este procedimiento, que en nada ha de menguar la seguridad jurídica de las Entidades aseguradoras, que como garantía de la correcta acción administrativa siempre habrán de tener abierto el trámite de la Jurisdicción contencioso-administrativa, evitará, por otra parte, aquellos perjuicios que se les puedan seguir a los aseguradores por desconocimiento de sus derechos o por un planteamiento defectuoso de sus reclamaciones.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el párrafo segundo de la disposición transitoria 10 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se ha servido disponer:

Primero.—Las reclamaciones y consultas que formulen los asegurados ante el Ministerio de Hacienda sobre la actuación de las Entidades aseguradoras en cuanto a observancia de las prescripciones legales y reglamentarias en la contratación del seguro y sobre interpretación y cumplimiento de los contratos, se tramitarán y resolverán por la Dirección General de Seguros, de conformidad con las normas de la presente Orden.

Segundo.—Las reclamaciones deberán interponerse por escrito de persona directamente interesada, consignando con claridad los hechos y circunstancias de todo orden en que se funden y se tramitarán con audiencia de la Entidad aseguradora respectiva. No serán admitidas cuando recayeren sobre materia reservada al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

Cuando las circunstancias o la gravedad de los hechos lo aconsejaren, el Director general de Seguros ordenará la práctica de las visitas de inspección que fueren precisas para esclarecer los extremos que juzgase pertinentes.

Si hubiere lugar a ello por apreciarse infracción legal o reglamentaria, la resolución que se dicte impondrá la sanción que fuere procedente a tenor de lo prevenido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, salvo que por su gravedad correspondiera a la competencia del Ministro de Hacienda, en cuyo caso se elevará el expediente a la resolución superior.

Tercero.—Cuando de las actuaciones a que se refiere el artículo anterior resultare que alguna Entidad de Seguros hubiese introducido en las condiciones generales o particulares de las pólizas cláusulas manifiestamente ilegales, ambiguas o lesivas para el asegurado, la resolución que se dicte impondrá a la Compañía la prohibición de seguir empleando en lo sucesivo la cláusula o cláusulas defectuosas, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la relación contractual concreta existente entre las partes, las cuales podrán acudir ante los Tribunales de Justicia para obtener la satisfacción de sus derechos.

Cuarto.—La Dirección General de Seguros recibirá las reclamaciones que los particulares interesados formulen ante este Ministerio contra las Entidades aseguradoras y que se funden en hechos que atenten al prestigio de la Institución aseguradora o a la buena fe contractual, como demora maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, desatención manifiesta a las reclamaciones y peticiones de los asegurados, solicitud innecesaria de antecedentes y datos y, en general, todos aquellos supuestos que evidencien abuso de su derecho por parte de las citadas Entidades o se opongan al recto cumplimiento de las funciones que les corresponden.

Las peticiones de antecedentes e informes que la Dirección General cursare a las Entidades aseguradoras con motivo de las reclamaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser atendidas con carácter de urgencia, así como las órdenes que, dentro de su competencia y como consecuencia de aquéllas, dirigiere a las mismas. El silencio de las Entidades o su resistencia infundada a facilitar los datos requeridos o a dar cumplimiento a las órdenes de la Dirección, una vez transcurridos los plazos que se hubieren concedido al efecto, se considerará como falta sancionable, a tenor de lo prevenido en el artículo 47 de la Ley.

Si la Dirección General estimare que no son satisfactorias las

informaciones de la Entidad y que los hechos que sirven de base a la reclamación deben motivar la instrucción de expediente, lo dispondrá así, sujetándose en su trámite y resolución a lo prevenido en el artículo segundo de esta Orden.

Quinto.—Las resoluciones recaídas en los expedientes a que se refieren los artículos anteriores serán recurribles en vía gubernativa, cuando proceda, y, en su caso, en vía contencioso-administrativa, de conformidad con las normas reguladoras de esta jurisdicción.

Sexto.—Declarada injustificada una reclamación, si la Entidad aseguradora o el particular interesadas considerasen que de aquélla se había derivado o podía derivarse daño para su crédito, sin perjuicio de ejercitar las acciones que convinieran a su derecho, podrán solicitar la publicación de un aviso oficial en el «Boletín Oficial de Seguros» en el que consten los particulares del expediente que consideran adecuados a este fin. La Dirección General resolverá discrecionalmente sobre esta petición.

Asimismo, de propia iniciativa del Centro directivo, podrán ser publicados en el «Boletín Oficial de Seguros» los acuerdos resolutorios de reclamaciones que revistan señalado interés general.

Séptimo.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende con independencia del derecho que concede a las Entidades aseguradoras el artículo 182 del Reglamento de 2 de febrero de 1912.

Octavo.—Los particulares, sin perjuicio del derecho que les concede el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley, podrán consultar a la Dirección General de Seguros las dudas que se les ofrezcan en la interpretación de las cláusulas de los contratos en que estuvieren interesados. Del mismo derecho podrán hacer uso las Entidades aseguradoras.

Las declaraciones que la Dirección General de Seguros formule a este respecto, tendrán carácter puramente informativo y se pronunciarán al solo efecto de fijar el correcto sentido de la cláusula o cláusulas de que se trate en relación con los antecedentes y elementos de orden técnico-jurídico obrantes en dicho Centro.

Noveno.—Las normas contenidas en la presente Orden son de especial aplicación en los casos en que las reclamaciones se refieran a operaciones de seguro con participación de los asegurados en los beneficios del asegurador, al objeto de hacer efectivos a aquéllos los derechos que, en cuanto a la correcta participación que les corresponde, les reconoce la legislación vigente.

En su caso, la Inspección podrá comprobar tanto el cumplimiento general de las normas correspondientes en cuanto a la exactitud de la participación en beneficios, como su aplicación concreta respecto a la reclamación formulada.

Décimo.—Las consultas y reclamaciones que se refieran a la actividad de las Entidades particulares de Ahorro y Capitalización reguladas por la Ley de 22 de diciembre de 1955, se tramitarán y resolverán de conformidad con los preceptos de la presente Orden, en lo que fueren aplicables a las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 26 de junio de 1964 por la que se dictan normas en desarrollo y aclaración de las disposiciones transitorias quinta, octava y novena de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades reconocidas en el artículo 18 de la Ley General Tributaria y en el apartado 2) del artículo 241 de la Ley número 41/1964, de 11 de este mes, de Reforma del Sistema Tributario,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas en desarrollo y aclaración de las disposiciones transitorias quinta, octava y novena sobre moratorias y otros beneficios fiscales de la expresada Ley número 41/1964:

1. La aplicación de la disposición transitoria quinta se ajustará a las siguientes reglas:

1.1. Presentadas las declaraciones a que esta disposición se refiere en la oficina liquidadora competente, se practicará liquidación provisional, en la que únicamente se impondrán los recargos exigibles sobre las bases o las cuotas, ya sean en favor

del Estado o de otros entes públicos, mencionados en el artículo 58-2-a de la Ley General Tributaria. Tratándose de importaciones, será competente cualquier Administración Principal de Aduanas.

1.2. Serán aplicables los tipos de gravamen vigentes con anterioridad a la Ley de Reforma del Sistema Tributario, con la excepción que para las importaciones se contiene en la mencionada disposición transitoria.

1.3. Las declaraciones presentadas serán objeto de comprobación, conforme a la legislación propia de cada impuesto, y las diferencias imponibles que fueran descubiertas quedarán sometidas al régimen de calificación y sanción que fuera aplicable atendida la naturaleza de cada impuesto, pero no invalidarán los beneficios de la moratoria por la parte de la base o de la cuota liquidadas según el apartado 1.1 anterior.

2. A los efectos de la disposición transitoria octava, en la calificación de las infracciones tributarias que se cometan a partir de 1 de julio de 1964 solamente podrán ser tenidas en cuenta las circunstancias derivadas de hechos o conductas tributarias producidos con posterioridad a dicha fecha.

3. La disposición transitoria novena se aplicará:

3.1. A los incrementos no justificados de patrimonio exteriorizados por adquisiciones o inversiones a título oneroso realizadas a partir de 1 de enero de 1963.

3.2. Con relación a las adquisiciones o inversiones efectuadas antes de aquella fecha, en la cuantía de los pagos efectivamente realizados con posterioridad a la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 27 de junio de 1964 sobre concesión de auxilios para establecimientos de nuevos puestos escolares en la Enseñanza Media no Oficial.

Excelentísimo señor:

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición final segunda del Decreto 1614/1964, de 27 de mayo, y para el desarrollo de las disposiciones contenidas en el mismo en cuanto compete al Ministerio de Hacienda, éste, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, y previo acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la formalización de los anticipos y subvenciones para el establecimiento de nuevos puestos escolares, se tendrán en cuenta las siguientes normas complementarias.

Art. 2.º La cuantía máxima de dichos auxilios será la que determine en cada caso el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto.

Art. 3.º Los anticipos devengarán la comisión anual del 1 por 100 para gastos.

El plazo máximo de amortización será en cada caso concreto el fijado por el Banco de Crédito a la Construcción, atendiendo a la cuantía que represente el anticipo dentro del auxilio total y sin que pueda exceder de veinte años.

Art. 4.º En todo caso se exigirá primera hipoteca, sobre los edificios y solares objeto del auxilio, para garantizar:

- a) El importe de la cantidad concedida como anticipo.
- b) La devolución de la cantidad concedida como subvención y el 10 por 100 de la misma, a los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto.
- c) La cantidad que se fije para responder de las posibles costas y gastos.

En el caso de que las responsabilidades mencionadas en el párrafo anterior excedieran del 75 por 100 del valor de la garantía, apreciada por el Banco, éste deberá exigir garantía complementaria a su satisfacción.

Cuando las garantías complementarias no existieran, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11 del Decreto.

Art. 5.º La formalización de estos auxilios económicos se solicitará por los interesados del Banco de Crédito a la Construcción, mediante instancia dirigida al Director-Gerente del mismo, acompañando los siguientes documentos:

- a) Certificación o documento acreditativo de la resolución del Ministerio de Educación Nacional de la concesión del auxilio.
- b) Proyectos, planos, Memoria, estudios y presupuestos de la construcción con diligencia de su aprobación por el Ministerio de Educación Nacional.
- c) Titulación del solar y certificación de libertad de cargas y la de los demás bienes que se ofrezcan en garantía complementaria.
- d) En caso de tratarse de persona jurídica habrá de acompañarse el título de constitución de la misma y, si se rigiera por Estatutos, copia certificada de éstos, así como autorización de la Superioridad, cuando sea necesaria.

Art. 6.º Las peticiones habrán de presentarse al Banco en el plazo de tres meses siguientes a la recepción por el interesado de la resolución por el Ministerio de Educación Nacional de concesión de auxilio económico.

En casos excepcionales debidamente justificados y a petición de los interesados, el Banco podrá ampliar el plazo señalado por el tiempo que estime indispensable.

Art. 7.º Las entregas de los auxilios se harán en la forma prevista en el artículo 12 del Decreto, no pudiendo presentarse certificación de obra inferior al 20 por 100 del presupuesto, cuando se trate de nuevas edificaciones.

Art. 8.º El contrato de concesión de auxilio se podrá resolver por el Banco de Crédito a la Construcción en cualquiera de los supuestos a que se refieren los artículos 13 y 14 del Decreto.

La resolución llevará consigo la reclamación de todas las cantidades adeudadas más la exigencia de las sanciones correspondientes.

Art. 9.º Los auxilios a que se refiere la presente Orden gozarán de las exenciones previstas para las operaciones que realice el Banco de Crédito a la Construcción.

Art. 10. Para atender a la concesión de los auxilios a que se refiere esta Orden, se dotará al Banco de Crédito a la Construcción de los fondos necesarios, en la forma prevista en el artículo sexto del Decreto de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de junio de 1964 por la que se clasifica a los Suboficiales comprendidos en el cuarto llamamiento de la «Novena Prueba de Aptitud» convocada por Orden de 11 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 67).

Excmos. Sres.: Con arreglo a la Ley 195/1963 de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y artículo 11 de la de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» nú-

mero 199), quedan clasificados en las categorías que para cada caso se expresan los Suboficiales de los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada comprendidos en el cuarto llamamiento de la «Novena Prueba de Aptitud», convocada por Orden de 11 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 67), y que a continuación se relacionan.

Dichos Suboficiales quedan nombrados aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, pudiendo solicitar destino desde la fecha de esta Orden y con arreglo a la legislación vigente, continuando perteneciendo a sus respectivas Escalas profesionales y prestando servicio activo militar entre tanto no obtengan un destino civil libremente solici-